

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, siete (7°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020 - 00005
Demandante: ELBA ELISA SUAREZ DE BENAVIDEZ
**Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG**

EJECUTIVO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia (artículo 440 del Código General del Proceso) en el proceso ejecutivo promovido por el apoderado judicial de la señora Elba Elisa Suarez de Benavidez en contra de la Nación - Ministerio de Educación -FONPREMAG.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La referida actora, presentó demanda ejecutiva en el reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, correspondiendo a este Despacho su conocimiento.

La demanda ejecutiva de la referencia está dirigida a obtener el Despacho favorable de las siguientes pretensiones (fl. 1 a 2 anexo 1 C. Ppal, expediente digital):

*“1. Que se libre mandamiento de pago a favor de mi representada en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a favor de la señora **ELBA ELISA SUAREZ DE BANAVIDEZ** por las sumas de dinero Y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25269333100120110033100 por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá el día 1 de octubre de 2012, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” de fecha de julio de 2013 por los siguientes valores:*

a) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$631.848) M/Cte., por conceptos de mesadas atrasadas dejadas de cancelar desde el 13 de octubre de 2008 (fecha de prescripción trienal) hasta el 13 de marzo de 2017 (fecha que se realizó el pago) conforme ordeno la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F”.

b) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.577.755.00) M/cte., por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta que lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F". en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Para un valor total de: TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (3.209.603)

2. En el momento oportuno se condene a la entidad demandad por el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho”.

1.1. SUSTENTO FÁCTICO

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Resolución No. 001944 de 5 de octubre de 2016, reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación al señor Miguel Ángel Benavides Reyes a partir del 21 de enero de 2007 y que en ella no se incluyeron todos los factores salariales, por lo tanto, interpuso demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se ordenara la reliquidación de dicha prestación.

Para el efecto, indicó que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito judicial de Facatativá, mediante sentencia de 1° de octubre de 2012 ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la causación del derecho, los cuales fueron: sueldo básico, la prima de vacaciones, la prima de navidad y prima de título y horas extras devengadas en el mismo periodo.

Finalizó indicando que como consecuencia de las órdenes contenidas en el fallo acotado, el causante mediante Resolución No. 001944 de 5 de octubre de 2016 ajusto la pensión de jubilación del causante y ajusto la sustitución de la pensión a favor de la demandante, empero, tal liquidación fue errónea la cuantía pensional al no incluir los factores salariales, lo que trajo consigo que los emolumentos tales como el capital, indexación e intereses moratorios quedara a su pago incompleto, esto es, que la obligación se encuentre insatisfecha.

2. MANDAMIENTO DE PAGO

Este Juzgado, mediante auto de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) (anexo 3 C. Ppal, expediente digital), libró mandamiento de pago a favor de la demandante, así:

“PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la Elba Elisa Suarez de Benavidez y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor del capital en pesos que resultare de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 1 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución No. 001944 de 5 de octubre de 2016, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de la señora Elba Elisa Suarez de Benavidez y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto del valor en pesos de los intereses corrientes y moratorios causados que resultaren de la diferencia entre el valor de la condena impuesta en la sentencia de 1 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Facatativá y el pago reconocido mediante la Resolución No. 001944 de 5 de octubre de 2016, debidamente indexados conforme al índice de precios al consumidor.

TERCERO. Esta obligación deberá ser pagada en el término de cinco (5) días tal y como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.”

Considera el Despacho que las sentencias proferidas por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Facatativá el día 1° de octubre de 2012, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” de fecha de julio de 2013, conforma o constituye el título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones; por tal motivo se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(Negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en la norma transcrita, en el sentido de dictar sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, condenar en costas al ejecutado y disponer que se practique la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA

PRIMERO. - ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución iniciada por la señora Elba Elisa Suarez de Benavidez en contra de la Nación - Ministerio de Educación -FONPREMAG.

SEGUNDO. - Costas a cargo del ejecutado. Por Secretaría liquídense.

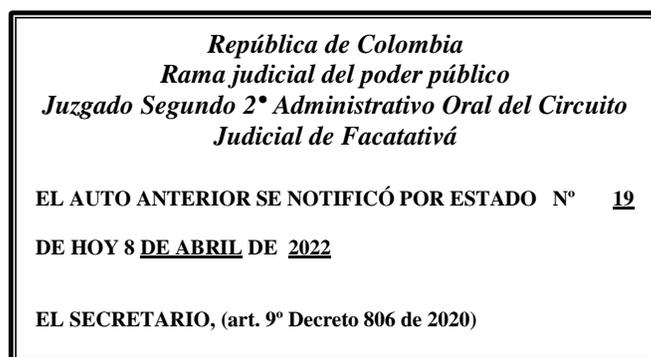
TERCERO.- Agencias en derecho en cuantía del cuatro por ciento (4%) del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago¹.

CUARTO. - En firme la presente sentencia las partes deberán presentar la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, so pena de dar aplicación a las normas sobre desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

CLF



Firmado Por:

¹ Artículo 6 numeral 1.8 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2.003.

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe16ed0f69a09054ac33ff7041c875c3f8b5512c1c7b3ebedc48ab1b54af436**

Documento generado en 08/04/2022 07:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>